



Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación	11001-33-43-060-2020-00037-00
Demandante	Alfonso Rodríguez
Demandado	Sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. y Cia S.C.A.
Providencia	Auto rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

El señor Alfonso Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°2.929.844, presenta demanda en contra de la empresa Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., en su calidad de representante legal de la sociedad Transportes Expreso Cundinamarca LTDA. & CÍA. S.C.A., en procura que se le permita en su calidad de socio comanditario de ésta última, la inspección de libros y documentos, conforme lo establece el artículo 328 del Código de Comercio, la cual se constituye como la norma con fuerza de ley incumplida.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "**COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las **personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

En consonancia con la norma arriba citada, la Ley 393 DE 1997; en su artículo 6 enuncia:

**ARTICULO 6o. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES.** La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, **pero sólo para el cumplimiento de las mismas.**

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular".

Revisada la demanda presentada por el señor Alfonso Rodríguez, se tiene que este pretende a través de la Acción de Cumplimiento, que la accionada - Sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. y Cia S.C.A., le permita desarrollar su facultad de inspección de los libros y documentos de la sociedad, dada su calidad de socio comanditario, tal y como lo establece el artículo 328 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Lo anterior, al estimar que la referida sociedad ejerce una función pública, toda vez que presta el servicio público de transporte.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 328. <DERECHO DE INSPECCIÓN Y PÉRDIDA EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>**. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad. Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.



De lo plasmado en precedencia, se pudo corroborar que la norma que se pretende hacer cumplir a la sociedad demandada, no tiene nada que ver con el ejercicio de la función pública que ésta ejerce según lo indicado por el demandante; por el contrario, la normatividad que se quiere hacer cumplir, es propia y exclusiva de la relación existente, entre él como socio y sociedad, lo que en atención a lo reglado por el artículo 6º de la Ley 393 DE 1997, no sería procedente, razón suficiente para rechazarla por improcedente<sup>2</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de cumplimiento presentada por el ciudadano Alfonso Rodríguez, en contra de la sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., en su calidad de representante legal de la sociedad Transportes Expreso Cundinamarca LTDA. & CÍA. S.C.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, hágase entrega al demandante de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 007 del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS  
Secretario

<sup>2</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.